

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

---

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **CARMEN CANO DE SEGURA**  
: **C.C. No. 41.356.246 de Bogotá**  
Demandado : **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y**  
: **PENSIONES - FONCEP**  
Radicación : **No. 11001334204720170027400**  
Asunto : **Sustitución pensional**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**I. DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovido por la señora **Carmen Cano de Segura** actuando mediante apoderado judicial contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**.

La parte demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES<sup>1</sup>**

Se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución SPE – GP No. 0891 del 21 de noviembre de 2016 y Resolución SPE-GP No. 1121 del 27 de diciembre de 2016, mediante las cuales el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, niega la pensión de sobreviviente a la demandante, con ocasión del fallecimiento de la señora Bárbara Cano González.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Carmen Cano de Segura.

Igualmente se condene a la accionada a pagar el valor retroactivo indexado resultante desde la fecha en que se causó la pensión de sobrevivientes, es decir a partir del 18 de marzo de 2016, fecha de fallecimiento de la causante, así como al pago de intereses moratorios desde la fecha en que se cumplen 4 meses siguientes a la radicación, como término máximo para resolver la pensión.

Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **1.1.3. HECHOS<sup>2</sup>**

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

- FAVIDI mediante Resolución 1309 del 30 de septiembre de 1996 reconoció la pensión de jubilación a la señora Bárbara Cano González, quien falleció el 18 de marzo de 2016.
- Al momento de su fallecimiento la señora Bárbara Cano González era de estado civil soltera por viudez, no tuvo ningún compromiso, ni contrajo nupcias con nadie y no tuvo hijos.
- La señora Carmen Cano de Segura actualmente cuenta con 80 años, se encuentra en condición de invalidez y fue quien en vida de la señora Bárbara Cano González, la cuidó y estuvo siempre al pendiente de ella, durante su enfermedad y hasta el momento de su muerte, razón por la cual no laboró

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 2 a 4 del expediente.

durante ese periodo y dependió económicamente de los ingresos de la causante.

- El 29 de agosto de 2006, la demandante presentó ante FONCEP solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de la señora Bárbara Cano González, que fue negada mediante Resolución SPE -GP 0891 del 21 de noviembre de 2016, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que fue decidido con la Resolución SPE-GP 1121 del 27 de diciembre de 2016, confirmando la negativa.
- Después de la muerte de la señora Bárbara Cano González, la demandante quedó en un estado casi de indigencia y si bien recibe ayuda de sus hijos, esta no es continua y regular sino esporádica y eventual.

### **1.1.3.2. Normas Violadas**

La parte accionante señala que fueron transgredidas las siguientes disposiciones:

Normas Constitucionales: Artículos 13, 25, 29, 48, 53 y 58.

Normas Legales: artículo 1º de la Ley 33 de 1985, artículo 1º de la Ley 62 de 1985, artículos 11, 36, 273 y 288 de la Ley 100 de 1993, artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, artículo 4º del Decreto 691 de 1994, artículo 3º del Decreto 2709 de 1994, artículo 3º del Decreto 314 de 1994.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la actora se extrae del acápite denominado marco legal<sup>3</sup>, contenido en libelo introductorio de la acción, en el que cita un aparte de una sentencia del Consejo de Estado en la que la demandante era una persona mayor de 80 años, quien no tenía ningún descendiente o ascendiente al cual exigírsele el sostenimiento económico, ni tampoco las condiciones físicas para sostenerse por sí misma, siendo la mesada pensional de su hermano fallecido su único medio de subsistencia y de quien había dependido económicamente toda la vida.

---

<sup>3</sup> Ver folios 4 a 6 del expediente.

Solicita el reconocimiento de intereses a partir del 29 de agosto de 2016, con fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la actualización del retroactivo.

## **2.2. Demandada:**

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, por intermedio de apoderado especial contestó la demanda en tiempo<sup>4</sup>, manifestándose frente los hechos, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas bajo el argumento que conforme con la documental arrimada al expediente no se cumplen las exigencias de la Ley 797 de 2003.

Advirtió que en la demanda se relacionan una serie de apreciaciones personales con las cuales se pretende soportar la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cabeza de la actora, quien era la curadora judicial de la pensionada por ser esta declarada incapaz absoluta por enfermedad mental; sin embargo, esta condición impide afirmar su dependencia económica.

La demanda relacionó varias normas constitucionales y legales, pero en modo alguno el acto administrativo demandado, razón por la cual no se da la vulneración de los preceptos constitucionales y legales que pretende el apoderado de la actora describir apresuradamente en su concepto de violación.

Finalmente, reiteró que no basta con indicar que se violó un número determinado de artículos de la Constitución, por el contrario, el procedimiento exige expresar el caso particular y concreto de la norma, bien sea indicando si la vulneración es por acción, describir esta y sus alcances; si fue por omisión narrar cuáles fueron las normas omitidas y de existir extralimitación describirla, en todos los eventos requiere explicar cuáles considera la actora constituyen tales hechos y situaciones; pero esto no ocurrió en el presente caso.

Presentó como excepciones: cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica de la dependencia económica.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

---

<sup>4</sup> Ver folios 75 a 83 del expediente.

de Bogotá el día 21 de junio de 2017, siendo repartida a este Despacho Judicial<sup>5</sup>.

Luego de un auto previo y un inadmisorio, con auto del 21 de febrero de 2018, se admitió la demanda ordenando notificar al director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP<sup>6</sup>. Es así que, surtida la notificación, la entidad accionada a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo<sup>7</sup>. Vencido los términos de traslado de demanda y excepciones, con auto del 11 de abril de 2019 se fijó fecha para surtir audiencia inicial<sup>8</sup>.

La audiencia inicial se celebró el día 14 de junio del mismo año en la que se surtieron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas solicitadas. En ese sentido, se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 28 de junio de 2019<sup>9</sup>, donde se recaudó la prueba testimonial solicitada por la parte actora y el Despacho en uso de la capacidad oficiosa decretó interrogatorio del señor Luis Hernando Fiquitiva Segura; de otra parte, se declaró precluida la etapa probatoria, concediendo los diez (10) días siguientes para que las partes presentaran sus alegaciones finales, indicando que vencido dicho término se preferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del CPACA.

### **3.1 Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte Actora**

La parte actora presentó dentro del término legal sus alegatos de conclusión<sup>10</sup>, señalando que en el presente caso se logró demostrar el estado de incapacidad de la demandante y la dependencia económica de esta con respecto de la causante. Añadió que la demandante fue la curadora de la causante por obligación ya que no existía quien más pudiera representar a su hermana.

Así mismo, afirmó que al momento de ejercer el cargo de curadora no estaba en estado de invalidez, es decir adquirió este estado desempeñando el cargo, lo cual no fue solo para asumir la administración de la mesada pensional sino de cuidar de su enfermedad y con el tiempo la salud de la demandante comenzó a

---

<sup>5</sup> Ver folio 53 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 70 y vto. del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 75 a 83 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 98 y vto. del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 112, 113 y 119 a 121 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folios 125 y 126 del expediente.

decaer por su avanzada edad.

Conforme con lo anterior no hay ningún impedimento legal que imposibilite que la demandante pueda ser curadora y dependa económicamente de ella ya que su estado de invalidez lo adquirió con posteridad. Cita nuevamente la sentencia del Consejo de Estado invocada en la demanda.

### **3.1.2 Parte demandada:**

El apoderado de FONCEP hizo uso oportuno de esta etapa<sup>11</sup>, ratificando la posición asumida en la contestación de demanda, respecto del tema de la inexistencia de una prueba idónea, conducente, pertinente y válida que demuestre la condición de dependencia económica de la demandante con respecto de la pensionada fallecida y hermana señora Bárbara Cano González. Resalta que el soporte de la negativa al reconocimiento tiene su fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, reformados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Reitera que la calidad de curadora de la demandante impide afirmar la dependencia económica.

Respecto de las versiones recaudadas en los testimonios de las señoras María Delfina Castro y María Teresa Castro Coy, enunció que estas ratificaron que la fallecida estaba enferma de demencia senil y quien la cuidaba era la actora, incontrovertible argumento que impide afirmar que dependía económicamente de su fallecida hermana.

Indica que la versión del esposo de la demandante ratifica que la fallecida era incapaz por su enfermedad y que ella se hizo cargo del manejo de la pensión y del mantenimiento y cuidado de su propia hermana, lo cual indica junto con los otros testimonios que la demandante llegó a la vida de la causante como su cuidadora y administradora de sus bienes, hecho que desvirtúa la dependencia económica.

### **3.1.3 Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno en el presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

---

<sup>11</sup> Ver folios 122 a 124 del expediente.

## IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho analizará el problema jurídico planteado en la audiencia inicial.

### 4.1. Problema jurídico

En audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2019, la fijación del litigio se estableció así:

*“consiste en establecer si la demandante señora Carmen Cano de Segura, al considerarse beneficiaria de la señora Bárbara Cano González, tiene derecho a que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en los términos solicitados en la demanda. O si, por el contrario, no le asiste el derecho pretendido por no cumplir los requisitos exigidos en la normativa aplicable”.*

### 4.2. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

#### 4.2.1. Finalidad de la pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social, siendo este garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. La finalidad esencial de esta prestación es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> C-1094-2003

#### **4.2.2. Régimen legal y Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

La normatividad que se debe aplicar para resolver la situación pensional es la vigente al momento del fallecimiento del causante.

Es así que la Ley 100 de 1993, cuya entrada en vigor se dio a partir del 1º de abril de 1994, contempló el derecho a la pensión de sobrevivientes, en los artículos 46 y 47.

**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...)
2. (...).

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

- a);  
(...)  
e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exigible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita los primeros beneficiarios, serían el cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; a falta de estos los padres con derecho; y a falta de los anteriores los hermanos inválidos y que dependieran económicamente del causante.

Sin embargo, se trae a cita la sentencia T-564 de 2015, en la que la Corte Constitucional diferenció la pensión de sobrevivientes de la sustitución pensional, en tanto, en la primera el afiliado fallece sin cumplir con los requisitos de pensionado, en tanto que en la sustitución pensional el causante tenía la prestación reconocida o cumplía con los requisitos para su reconocimiento.

#### **4.2.3. Requisitos para el reconocimiento**

##### **4.2.3.1. Parentesco**

El documento idóneo para acreditar el parentesco, en principio lo constituye el registro civil de nacimiento; sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de agosto de 2013<sup>13</sup>, consideró que, para las personas nacidas antes de 1938, la

---

<sup>13</sup> Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Radicado:



partida eclesiástica de bautismo servía para demostrar el grado de filiación consanguínea respecto del pensionado. En efecto, así discurrió la Alta Corporación:

*“[...] para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).*

*Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que **las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor**. En tal caso el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado<sup>14</sup>, por ello respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco, una vez celebrado el bautismo, la copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, **pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil**, razón por la cual en el presente caso (...) debe ser considerado como padre del occiso ya que demostró en debida forma tal calidad conforme a las disposiciones jurídicas que para tal momento regulaban la materia. [...]” (Negrillas de la Sala)*

De tal manera que deberá verificarse en cada caso la prueba que acredite el parentesco con el causante, atendiendo a la fecha de nacimiento del beneficiario.

#### **4.2.3.2. Estado de Invalidez**

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 regula el estado de invalidez en los siguientes términos:

*“**Artículo. 38.-Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

*El estado de invalidez debe estar soportado en un dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez a partir del cual se generan prestaciones como la pensión de sobrevivientes<sup>15</sup> y debe contener la fecha de estructuración de la invalidez concebida como **“el momento a partir del cual la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral y de esta manera, la capacidad de generar los ingresos que él y su familia demandan, motivo por el cual para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. [...]”***<sup>16</sup>*Resaltado del Despacho).*

En complemento de lo anterior, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone:

---

13001-23-31-000-2000-00332-02 (39307). Actor: Daniel Morales del Toro y Otros.

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena De Indias.

<sup>14</sup> Nota interna. Corte Constitucional, sentencia T-584/92.

<sup>15</sup> C-1002 de 2004.

<sup>16</sup> T. 014/2012

**“ARTICULO. 41.-Calificación del estado de invalidez. Modificado por el art. 52, Ley 962 de 2005, Modificado por el art. 142, Decreto Nacional 019 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.**

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015. [...]» (Negrillas del texto).**

En voz de la Corte Constitucional los dictámenes: “ no pueden ser simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico, con mayor razón si se trata de un tema tan trascendental como la fecha de estructuración de la invalidez de la cual depende el régimen legal aplicable por lo que puede hacer la diferencia entre el reconocimiento o la negación de una pensión de invalidez, parte del derecho fundamental a la seguridad social <sup>17</sup>”.

Para la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral, el Decreto 1352 del 26 de junio de 2013<sup>18</sup>, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, dispone en su artículo 51 lo siguiente:

**Artículo 51. Fundamentos tenidos en cuenta para la calificación. Toda calificación que llegue a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dada por las Empresas Promotoras de Salud, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Administradoras del Sistema General de Pensiones, y en primera y segunda instancia las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, sin perjuicio de los documentos y soportes de la calificación, deberán contener:**

**1. Los fundamentos de hecho que debe contener la calificación con el cual se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración, son todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia y se encuentran relacionados en el presente decreto en el artículo denominado requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.**

**2. Los fundamentos de derecho, son todas las normas que se aplican al caso concreto.**

Los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones como la pensión de sobrevivientes<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Sentencia del 20 de enero de 2012. T-014-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Accionante: Héctor Fabio Rodríguez Venegas representado por su curador Olmedo Rodríguez Venegas. Demandado: CAJANAL E.I.C.E.

<sup>18</sup> Aplicable en virtud de la fecha de fallecimiento de la causante.

<sup>19</sup> C-1002 de 2004.

Sobre la fecha de estructuración de invalidez el artículo 3.º del Decreto 1507 de 2014<sup>20</sup> establece lo siguiente:

*«Artículo 3o. (...) Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”.*

La fecha de estructuración de la invalidez para efectos del reconocimiento de la prestación, tiene incidencia respecto del reconocimiento de la prestación, por cuanto es a partir de esta que la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral y por ende, la capacidad de generar los ingresos que él y su familia demandan, motivo por el cual para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación<sup>21</sup>.

#### **4.2.3.3. Dependencia económica**

El Consejo de Estado <sup>22</sup> definió la dependencia económica “[...] como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su ‘modus vivendi’. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. [...]”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 señaló que “[...]: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios

---

<sup>20</sup> Manual Único para la Calificación de la Invalidez.

<sup>21</sup> Sentencia T-014 de 2012

<sup>22</sup> Sentencia del 22 de noviembre de 2012. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Núm. interno: 0448-2012. Actor Piedad del Socorro Mejía González.

medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas."

Respecto de las reglas para demostrar la dependencia económica la Corte Constitucional <sup>23</sup> consideró:

*[...] De lo expuesto y reiterando las reglas jurisprudenciales planteadas en la sentencia T-140 de 2013, con relación al requisito de la dependencia económica que debe tener el solicitante frente al causante, la Sala Novena concluye que:*

*i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del pensionado o cotizante que daba el aporte o el auxilio, los padres o hijos inválidos no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían.*

*ii) El principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.*

*iii) Los funcionarios administrativos que estudian las peticiones sobre las sustituciones pensionales tienen vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada, con el objetivo de buscar algún pretexto para negar el derecho pensional, pues esa actitud constituiría una vía de hecho administrativa.*

*iv) La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del peticionario superstite, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento. De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los descendientes discapacitados o ascendientes.*

*[...]*

*vi) El único criterio que se puede utilizar para denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de un descendiente minusválido o del ascendente responde a identificar la satisfacción plena de las necesidades básicas del interesado. (Subrayas fuera de texto).*

En este orden y, descendiendo al caso en concreto habrá de verificarse si la persona que solicita el reconocimiento de la prestación reúne los requisitos para ser su beneficiario, esto es: i) ausencia de otros beneficiarios; ii) parentesco con el causante; iii) condición jurídica de inválido y, iv) dependencia económica respecto del causante.

### **4.3. Análisis crítico del material probatorio**

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-326/13 del 5 de junio de 2013. Referencia: expediente: T-3762301.

Se encuentran demostrados en el proceso, con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate:

4.3.1.- Mediante Resolución 01309 del 30 de septiembre de 1996 le fue reconocida a la señora Bárbara Cano González una pensión de jubilación, efectiva a partir del 1º de enero de 1996<sup>24</sup>.

4.3.2.- La señora Bárbara Cano González falleció el 18 de marzo de 2016<sup>25</sup>.

4.3.3.- El 29 de agosto de 2016, la demandante solicitó ante el FONCEP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hermana de la causante<sup>26</sup>.

4.3.4.- La señora Carmen Cano de Segura nació el 20 de noviembre de 1936, a la fecha cuenta con 83 años<sup>27</sup> y acreditó la calidad de hermana con la señora Bárbara Cano González (q.e.p.d.), tal y como consta en la partida de bautismo y el registro civil de nacimiento, respectivamente, en los que se consigna que eran hijas de los señores Cristóbal Cano y Carmen González<sup>28</sup>.

4.3.5.- Mediante Resolución No. 0891 del 21 de noviembre de 2016, el FONCEP negó la solicitud con fundamento en la inexistencia de la dependencia económica de la señora Carmen Cano de Segura respecto de su hermana Bárbara Cano González<sup>29</sup>.

4.3.6.- Contra la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición, el 14 de diciembre de 2016<sup>30</sup>, que dio lugar a la Resolución 1121 del 27 de diciembre de 2016 por medio de la cual se confirmó lo resuelto<sup>31</sup>.

4.3.7.- Reposo informe investigativo No. 15340 del 26 de octubre de 2016 el cual sirvió de soporte para la decisión adoptada en la Resolución 1121 de 2016, cuya conclusión fue que no existió dependencia económica de la señora Carmen Cano de Segura con respecto a su hermana Bárbara Cano González, pues las labores de investigación y testimonio de la solicitante dejaron ver que ella

---

<sup>24</sup> Ver folios 58 y 59 del expediente.

<sup>25</sup> Ver folio 14 del expediente.

<sup>26</sup> Ver folios 15 a 17 del expediente.

<sup>27</sup> Ver folio 11 del expediente.

<sup>28</sup> Ver anexo 9 del Cd, obrante a folio 83a y folio 106m del expediente.

<sup>29</sup> Ver folios 66 a 68 del expediente.

<sup>30</sup> Ver folios 21 a 31 del expediente.

<sup>31</sup> Ver folios 40 a 43 del expediente.

depende de sus propios recursos y de la ayuda de sus hijos<sup>32</sup>.

4.3.8.- Obra dictamen con constancia de notificación y ejecutoria, que fue realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a la señora Carmen Cano de Segura el 2 de junio de 2016, en el que se registra un porcentaje de pérdida de capacidad ocupacional del 53.70% e invalidez por pérdida de la capacidad laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014<sup>33</sup>.

4.3.9.- Obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia, el 21 de enero de 2011 que declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a Bárbara Cano González identificada con C.C. 20.293.457 de Cota y designó como curadora a la señora Carmen Cano de Segura<sup>34</sup>.

4.3.10.- El 14 de mayo de 2019, la Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá certificó que el 10 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de posesión de la Curadora Carmen Cano de Segura, quien inició un proceso de Licencia Judicial para la venta de un bien inmueble de propiedad de la interdicta, el cual se declaró terminado por carencia de objeto<sup>35</sup>.

4.3.11.- Se aportó Registro civil de nacimiento de la señora Bárbara Cano González, con la nota al margen de su declaratoria de interdicción judicial definitiva y el nombramiento de la señora Carmen Cano Segura como curadora<sup>36</sup>.

4.3.12.- Resolución No. 001020 del 18 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoce auxilio funerario a favor de la señora Carmen Cano de Segura.

4.3.12.- El Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 28 de junio de 2019, **recepccionó los testimonios de las señoras** María Delfina Castro Coy y María Teresa Castro Coy:

- **María Delfina Castro Coy**, vivía en la misma cuadra con sus papás y era vecina de la demandante y de sus hijos.

---

<sup>32</sup> Ver folios 36 a 39 del expediente.

<sup>33</sup> Ver folios 44 a 50 del expediente.

<sup>34</sup> Ver folios 89 a 94 del expediente.

<sup>35</sup> Ver folio 105 del expediente.

<sup>36</sup> Ver folio 106 del expediente.

Conoció a la señora Bárbara por las mismas circunstancias de vivir en la misma cuadra con ellas, desde hace mas o menos 14 o 15 años, la señora Bárbara estuvo casada con un señor llamado Melco, no sabe cuándo se casó, ni cuánto tiempo vivió con él, relata que él falleció, pero no sabe cuándo falleció. El estado civil de la señora Bárbara al momento de morir era viuda.

Manifestó que la señora Bárbara no tenía hijos. Conoce a la señora Carmen Cano hace muchísimos años cuando eran niñas, las señoras Bárbara y Carmen eran hermanas y del momento en que Bárbara quedó viuda, dos años después se fue para la casa de la señora Carmen en Bosa el Recreo, no recuerda fecha, pero duraron viviendo juntas como diez años. La señora Bárbara estuvo hospitalizada en un geriátrico, no recuerda la fecha, estuvo hospitalizada porque Bárbara sufría demencia senil y Carmen ya estaba enfermita y no podía cuidarla.

Para la época de fallecimiento de la señora Bárbara, vivía el señor Hernando Fiquitiva Segura esposo de doña Carmen, no recuerda la fecha de casados, muchos años. El señor Fiquitiva Segura no tenía trabajo, él las cuidaba a las dos, le consta porque seguía en contacto con ellas y en el barrio todo el mundo sabía porque Barbarita se salía a la calle porque ella estaba enfermita, le ayudaban a subir la silla de ruedas a montarla en el carro porque Barbarita no se podía mover; algunas veces mis hijos acompañaron a Bárbara a cobrar la pensión. La relación del señor Fiquitiva y la señora Carmen es de mucho más antes del fallecimiento de la señora Bárbara. La señora Carmen tiene hijos (Miguel Segura, Pilar Segura y Jorge Ignacio Fiquitiva, Luis Antonio Fiquitiva) no recuerda más; la señora Carmen tuvo hijos con otro matrimonio. Jorge en este momento vive con ellos, anteriormente estaba casado y tiene sus hijos, Miguel Alfonso cerca y de Pilar no tiene idea. Según lo que ha hablado con la señora Carmen por teléfono es muy poco lo que ellos le colaboran económicamente.

La señora Carmen trabajaba en Abastos para el momento en que vivía con la señora Bárbara; refiere que ellos iban y hacían mercado en el puesto que ella tenía en Abastos, no recuerda fechas; después de que dejó de trabajar en Abastos sí dependió económicamente de la pensión de la Señora Bárbara, porque ella se retiró de trabajar y viviendo en la misma cuadra se enteró de la situación, estaban pendientes de ellas. En la actualidad menciona que los hijos le colaboran. Bárbara recibía la pensión de ella y de su difunto esposo, no recuerda la fecha de fallecimiento de la señora Bárbara, quien convivía con la señora Carmen para el momento de su deceso. La señora Carmen y su esposo se hicieron cargo de la señora Bárbara los últimos días o años y cree que los gastos de su fallecimiento se

hicieron con la pensión de la señora Bárbara. A la pregunta formulada por el Despacho, respecto de la declaración extrajuicio en la que la testigo advierte que la señora Carmen dependía de los ingresos de la fallecida, se le preguntó de qué otro sustento económico se valía la señora Carmen para su sustento, contestó que cree que de nada más. Y a la pregunta, antes de que la señora Bárbara quedara viuda y que viviera con la señora Carmen de qué se sostenía la familia de la señora Carmen, expuso que de su trabajo, sin tener seguridad.

Pregunta del apoderado de la Demandante: Respecto de las funciones tenía el señor Luis Hernando en el hogar de él y de Carmen, en el momento en que estaba viva Bárbara, contestó que él le cambiaba el pañal, le consta porque a veces hacían colecta para una paca de pañales, cocinaba, las llevaba al médico a reclamar medicamentos, no sabe si le pagaban algún salario, auxilio, ayuda al señor Hernando.

El apoderado de la entidad Demandada, preguntó si tenía certeza del mes o año cuando doña Bárbara viene a vivir con doña Carmen, refirió no tener certeza.

- **María Teresa Castro Coy**, hermana de la anterior testigo, vecina de la demandante.

Conoce a la señora Bárbara, porque ellos vivieron en el barrio donde residía, como desde el año 2003, no tiene idea cuál era el estado civil de la señora Bárbara Cano González, sabe que estaba casada pero ni idea del esposo, no sabe si tuvo hijos, nunca se enteró; conoce a la señora Carmen, desde mucho más tiempo porque ella siempre vivió en ese Barrio en el que reside la testigo; expone que doña Carmen trabajaba en Abastos, pero después se enteró que le tocó salirse para cuidar a la hermana. Sabe que la cuidaba, ella le tocó salirse de trabajar porque ella se puso muy malita, no está segura pero como desde el 2003, estaba viviendo en el barrio con ella en el Barrio el Carmen, aclara que ellos vivían en ese barrio y ahora están en el Recreo un poco más acá que se llama Diamante, que son vecinas de barrio, cuando conoció a la señora Carmen fue como para el año 1986 vivían en el Carmen pero después compraron en el Recreo. En la casa refiere que vivía Don Hernando y de vez en cuando un hijo cree. Hernando y Carmen son esposos porque ellos siempre han vivido los dos, no sabe a qué se dedicaba don Hernando, nunca lo averiguó; sabe que Carmen tuvo otro esposo porque ella le comentó. La señora Carmen se sostenía con la ayuda de don Hernando y sus hijos y con lo de la pensión de la señora que falleció, con eso cree que ellos vivían, porque eso lo reclamaban y cree que con eso vivían. La señora Carmen sí tiene hijos (Alfonso,



Pilar, Luis, Cheché) cree que ellos le colaboran ahora, pero ellos tienen sus gastos y sus hogares. La señora Carmen dependía de la señora Bárbara, siempre ellos reclamaron eso para poder sobrevivir. No recuerda la fecha de fallecimiento de la señora Bárbara. Para la fecha de fallecimiento de la señora Bárbara, la señora Carmen dependía de su hermana, porque ella se salió de trabajar y aclara que se equivocó, ahora que los muchachos le ayudan, pero no sabe bien. La señora Bárbara se sostenía con su pensión, ella de eso vivía, la señora Bárbara estuvo mal no reconocía a las personas, ni veía. Nunca se enteró que la señora Bárbara estuvo en geriátrico.

Apoderados partes demandante y demandado, sin preguntas.

4.3.13.- Igualmente, en la audiencia de pruebas **el Despacho oficiosamente decretó y recibió el testimonio del señor Luis Hernando Fiquitiva Segura, compañero de la demandante**, quien, en cuanto a las preguntas que la instancia formuló, expuso:

- **Luis Hernando Fiquitiva Segura**, primero manifestó que se conoció con la señora Carmen hace como unos 40 años, en ese tiempo ella era casada, murió el esposo enseguida vivieron con la señora Carmen o han vivido todavía vive con ella.

Luego manifestó que en ese tiempo ella se había separado del marido y entonces fue cuando se conocieron, ella vivía en una casa que ellos tenían y le quedó a los hijos, se vino para Bogotá, él le pagaba el arriendo a ella, vivían en Bogotá, tuvieron 2 hijos y, posteriormente indica: que vivían en diferentes partes y se veían por ahí cada 15 días, cada 20 días, como en 1980 empezaron a convivir con la señora Carmen, para el lado de Bosa por lo regular siempre, arriba en el Carmen, en el Inglés y no recuerda en qué año se bajaron para el lado de Bosa, siguieron en la Independencia, San Berno, llegaron los hijos y les tocaba trabajar a los dos; no conocía a Bárbara, la conoció para una reunión que se hizo en la casa por un motivo de los hijos, fue con el marido o existía el marido, ahí la conoció, como para una primera comunión, hace como unos 25 años. La señora Bárbara falleció en marzo de 2016 y era viuda hacía como 10 años.

Como el esposo de Bárbara tenía hijos, una parte de la pensión le quedó a los hijos y otra a ella y ella ya era pensionada. La señora Bárbara no tuvo hijos, el esposo era el que tenía hijos. La situación de la señora Bárbara en el momento que falleció el esposo, como vivían los dos solos, entonces ella tal vez debido a la muerte del señor

como que perdió la cabeza y una vez llegó un señor ahí, llamaron a Carmen que la señora se salía a la calle, entonces como sabían que ella era la hermana, le preguntaban que qué iba a hacer con ella; Carmen en ese tiempo trabajaba en Abastos, entonces la llevaron al apartamento donde vivían, por el motivo que no se podía dejar sola, Carmen le destinó una camita, una piecita, un señor la llevó y le llevó ropa, ella no dormía se la pasaba deambulando. La pensión ella la reclamaba porque todavía podía firmar, pero llegó un tiempo en que ya no pudo firmar, tocaba tenerla en control, llevarla en ambulancia. Entonces Carmen ya no trabajó mas y él sí, para pagar arriendo y estudio de los muchachos, ya en un tiempo Bárbara perdió la cabeza y la tuvo en un centro geriátrico, la pensión era como de ochocientos algo, setecientos no recuerda, y en el centro cobraban como seiscientos, setecientos; que la entregaron muerta, entonces Carmen le dijo que la iba a tener que ayudar, entonces vivieron de la pensión de Bárbara mientras tanto, así vivieron un poco de tiempo, porque ella decayó totalmente, la sacaron de ese centro ya casi muerta, la llevaron al hospital San José, duró dos meses y se restableció y la llevaron para la casa; compraban todo con su pensión, duró 4 años postrada en la cama, comía por manguera, tocaba pagar una bonificación porque el seguro no le cubría todo, Carmen puso tutelas, habían unas drogas muy caras y duró 4 años hasta que murió. Carmen muy enferma, ella también se enfermó. Como en el 2004 la llevaron para la casa de ellos y reitera que con la pensión hacían todo lo que se necesitaba. A la señora Bárbara le tocaba como \$400.000, la mitad a los hijos y la mitad a ella, lo último fue \$700.000. para el 2004, vivían los 3 y por ahí un hijo separado de la señora y se fue a vivir con ellos (Luis Antonio), porque la hija Pilar vivía con un señor, ellos tenían 3 hijos.

La actividad económica realizada por el señor Luis Hernando para sostener su hogar, era el trabajo en el campo, allá tenía unos arriendos de tierra y sembraba, le tocó dejar eso para vivir con las señoras Carmen y Bárbara. Carmen le dijo que le colaborara y ella le daba algo mensual (\$300.000) de la pensión de Bárbara. No recuerda que los hijos le ayudaran a su madre económicamente, hasta el momento, le llevaban un pan, unas frutas; ahora después de que Bárbara murió se puso más grave la situación. Indica que la demandante se cayó de la escalera, se pegó en la cabeza, no puede caminar bien, no habla claro. Después de la muerte de Bárbara se sostienen porque el hijo es profesor y trabaja, paga los servicios; indica que su padre le dejó un pedacito de tierra y con lo que recoge sobreviven. Manifestó que la señora Carmen trabajó en Abastos como hasta el 2005 o 2006, que decidió vender por lo de Barbarita. Se quedó ahí los últimos 4 años, indica que tal vez se dio unas vacaciones realmente, porque Carmen sola no podía, entonces le daba 300.000 cada vez que cobraba la pensión, con eso tenía para tomar gaseosa, como se dice, para el cuidado de la señora Bárbara él la cuidaba, le

cambiaba el pañal, sentarla, cuando los médicos llegaban allá a hacerle el control, moverla, hacerle lo que tocara hacerle. No sabe de qué falleció la señora Bárbara. Para las enfermeras y terapistas pagaban lo que cobran los seguros, como un excedente. Agregó que él es quien ahora se hace cargo de Carmen porque sus hijos no son una garantía. En el año 2017 se cayó de las escaleras y quedó en silla de ruedas.

#### **4.4. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, como se dijo anteriormente, el derecho a la sustitución pensional se causa conforme a la norma vigente a la fecha del fallecimiento del causante, el deceso de la señora Bárbara Cano González ocurrió el 18 de marzo de 2016, por lo que la norma que se encontraba en vigor era la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que en el artículo 47 señaló que cuando el causante no tenga cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serían beneficiarios: los hermanos inválidos del causante, que dependieran económicamente de este.

En aplicación de la norma citada el FONCEP negó la pensión de sobrevivientes a la señora Carmen Cano de Segura, al considerar que conforme la investigación administrativa No. 15340 se concluyó que no existió dependencia económica de la señora Carmen con respecto a su hermana Bárbara Cano González porque las labores de investigación dejaron ver que ella depende de sus propios recursos y de la ayuda de sus hijos.

Pues bien, de conformidad con las pruebas aportadas oportunamente y las practicadas dentro del proceso y, teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es evitar que las personas allegadas al pensionado fallecido queden por el hecho de su deceso, en desprotección y que lo que legitima el derecho a la sustitución pensional es la ausencia de otros beneficiarios, el parentesco con el causante, el estado de invalidez de quien pretende el reconocimiento y la dependencia económica; corresponde entonces, verificar el cumplimiento de estos requisitos que fueron establecidos en la normatividad.

##### **4.4.1. Ausencia de otros beneficiarios**

En lo que respecta al primer grupo de beneficiarios advierte el Despacho que la señora Bárbara Cano González estuvo casada con el señor Melquisedec Ávila,

quien conforme con lo declarado por los testigos falleció quedando viuda.

Así las cosas, el siguiente grupo con derecho a reclamar su reconocimiento corresponde a los padres, sin embargo, estos no podrían recibirla pues, aunque no consta en el expediente, por la edad de la causante y de la demandante, se presume que ya fallecieron.

En ausencia de los principales beneficiarios, tienen derecho para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, los hermanos, calidad en la que actúa la señora Carmen Cano de Segura.

Con todo, no sobra enunciar que en el expediente pensional de la causante se aportó un aviso de fecha 29 de agosto de 2016<sup>37</sup>, en el que se pone en conocimiento que la señora Carmen Cano de Segura solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Bárbara Cano González, a fin de que compareciera toda persona que se creyera con igual o mejor derecho para reclamar el reconocimiento.

#### **4.4.2. Parentesco con la causante**

Este requisito se encuentra acreditado con la partida de bautismo de la demandante y el registro civil de la causante, tal y como se enunció en el acápite de pruebas, en los que consta que los padres de la causante y de la demandante eran los señores Cristóbal Cano y Carmen González, siendo estos los documentos idóneos para demostrar el parentesco.

#### **4.4.3. Estado de invalidez del solicitante**

Para acreditar este requisito, obra en la actuación un dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, calendado 2 de junio de 2016, en el que se consigna lo siguiente:

*“ANTECEDENTES:*

*Paciente de 79 años de edad.*

*(...).*

*ESTADO ACTUAL:*

*Talla: 1.48 mts, peso: 108kg, diestra, tensión arterial: 170/110*

*Regular estado general, ingresa apoyada en bastón, marcha a pasos lentos con*

---

<sup>37</sup> Ver anexo 10 del Cd que reposa a folio 83a del expediente.

*dificultad para acceder a la báscula y camilla de examen, notorio edema en miembros inferiores, leve intolerancia a la posición supina, ruidos cardiacos rítmicos, no hay signos de cianosis central ni periférica, presenta dolor a la exploración en miembros inferiores principalmente en rodilla izquierda, tiene antecedente de reemplazo de rodilla izquierda y coxartrosis.*

**ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:**

*Describe la historia clínica la existencia de fibrilación auricular que requirió en 2011 la colocación de marcapasos, llama la atención en el presente caso que posteriores consultas dan cuenta de la existencia de hipertensión arterial de difícil manejo, SAHOS<sup>38</sup>, cataratas bilaterales y compromiso importante de la función visual.*

(...)

**DIAGNÓSTICOS CON CIE10**

**(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA**

**(E039) HIPOTIROIDISMO – NO ESPECIFICADO**

**(M169) COXARTROSIS – NO ESPECIFICADA**

**(M179) GONARTROSIS – NO ESPECIFICADA**

**(E668) OTROS TIPOS DE OBESIDAD**

**(H268) OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE CATARATA**

**(H353) DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO**

**FECHA 02 DE JUNIO DE 2016**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Decreto 1507 de 2014, Decreto 1072 de 2015, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1477 de 2014”.

A folio 48 obra un formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad ocupacional en el que se refleja un porcentaje del 53.70% y una fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del 3 de junio de 2016, declarada el 2 de junio de 2016.

Conforme con lo expuesto, se acreditó el estado de invalidez de la demandante, con fecha de estructuración anterior al fallecimiento de la señora Bárbara Cano González, que tuvo lugar el 18 de marzo de 2016.

#### **4.4.4. Dependencia económica respecto del causante**

Para su comprobación se recibió el testimonio de las señoras María Delfina y María Teresa Castro Coy, quienes en sus declaraciones no dan la certeza de la dependencia económica de la señora Carmen, respecto de la causante señora Bárbara Cano González, pues, aunque así lo aseguran se contradicen al declarar; por ejemplo, la señora María Delfina indica que las dos hermanas vivieron en el Barrio el Recreo, la Señora María Teresa informa que vivieron en el Barrio el Carmen y al finalizar su testimonio la señora María Delfina cuando se le interroga si tiene algo más que agregar o aclarar a su testimonio, precisó que su hermana no tiene mucho

---

<sup>38</sup> Síndrome Apnea/Hipopnea Obstructiva del Sueño

conocimiento de los hechos por que hace mucho tiempo que vive lejos.

Aunado a lo anterior la señora María Teresa respondió muchas preguntas indicando que no sabía nada al respecto porque ella no se la pasaba mucho en el barrio porque trabajaba; sin embargo, curiosamente sí responde las preguntas referentes a la convivencia y dependencia económica de la señora Carmen respecto de su hermana Bárbara.

Referente al señor Luis Hernando Fiquitiva Segura, quien en la audiencia de pruebas manifestó ser el esposo de la señora Carmen Cano de Segura, se podría decir que tuvo conocimiento directo de la situación de las hermanas, Carmen y Bárbara, por ser este quien se encargó del cuidado de la causante, teniendo en cuenta la edad de la señora Carmen; empero, llama la atención del Despacho lo consignado a folio 37 de la actuación en el que el mismo señor Fiquitiva manifestó: "Yo vivía en Cota Cundinamarca con mis hermanos hasta el año 2014 y por amista (sic) con los hijos de la señora Carmen Cano de Segura me contrataron con una paga de \$300.000 para ayudar a ver y a movilizar a la señora Bárbara Cano González hasta que falleció. Debido a que su hermana Carmen Cano de Segura se enfermó de artrosis, durante el tiempo que la señora Bárbara vivió me pagaban de su pensión luego que falleció yo continué aquí en esta casa en calidad de amigo ayudando a la señora Carmen Cano de Segura ella depende económicamente de sus hijos, antes vive de negocios en abastos luego de la pensión de la hermana y luego del fallecimiento de sus hijos (sic)". Véase que en esta declaración no expresa su relación con la demandante.

Conforme con lo anterior, lo declarado por los testigos llamados al proceso, no proporcionan certeza en su dicho; no obstante, retomando las consideraciones de la Corte Constitucional la situación de dependencia se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del pensionado o cotizante que daba el aporte o el auxilio, los padres o hijos inválidos no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían.

Con sustento en lo anterior y como soporte agregado de lo probado, tenemos lo

siguiente:

- La demandante, en calidad de hermana de la causante y familiar más cercano, fue nombrada como su curadora encargada de cuidar y velar por su bienestar y administrar sus bienes; así se consignó en la sentencia proferida en el proceso de interdicción, de fecha 21 de enero de 2011, este argumento, que valga decirse no fue esgrimido en el acto administrativo sino en esta instancia, no puede servir de excusa para negar el reconocimiento con fundamento solamente en que por el hecho de ser curadora, no podía depender económicamente de la causante, pues salta a la vista que al dedicarse a su cuidado y atendiendo a su edad para esa fecha, tenía 75 años, ya no podía desempeñarse laboralmente y no consta que fuera pensionada, encontrándose probado, por el contrario, que la única entrada fija, era el porcentaje de la pensión sustituido por el fallecimiento del esposo de la causante y la pensión a esta reconocida por Resolución 01309 del 30 de septiembre de 1996. Quedando en total desprotección al momento del fallecimiento de la causante.
- Para el año 2016, año de fallecimiento de la causante, ya la demandante contaba con 79 años y a la fecha con 83 años<sup>39</sup>, de donde se infiere que es una persona de la tercera edad que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, es decir, un sujeto de especial protección previsto en la Constitución Política.
- Es evidente que la señora Carmen Cano de Segura sufre de múltiples quebrantos de salud y enfermedades que le impiden obtener por sus propios medios, los recursos necesarios para su sustento, situación que data del año 2014, es decir con anterioridad al fallecimiento de la señora Bárbara Cano González y durante el desempeño de sus funciones como curadora.
- No se probó cuáles son los recursos propios que tiene la demandante y a los que se hace referencia en la negativa de la prestación, por el contrario, conforme con los testimonios y la investigación administrativa 15340 del 26 de octubre de 2016<sup>40</sup> la demandante si bien, laboró en Abastos, abandonó esa actividad años atrás, cuando se dedicó al cuidado de su hermana.
- Con todo, aunque los hijos le ayudaran económicamente, situación no probada, pues las hermanas Castro Coy creen que le colaboraban y el

---

<sup>39</sup> Conforme a la fecha de nacimiento que se consigan en la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 11.

<sup>40</sup> Ver folios 36 a 39 del expediente.

señor Luis Hernando indica que no, esta circunstancia por sí, no bastaría para desvirtuar la dependencia económica en estudio.

En el presente caso, conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional, criterio compartido por este Despacho: "el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas".

Así mismo, al momento de expedirse los actos administrativos demandados y estudiar la peticiones de sustitución pensional, no tuvieron en cuenta el acervo probatorio en su totalidad, pues la negativa lo único que estudió fue que la señora Carmen Cano contaba con la colaboración de los hijos y que tenía ahorros de sus negocios, últimos que no se comprobaron en esta instancia y aun cuando sus hijos le prestaran su ayuda económica, estos no serían suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, no habiéndose probado "la satisfacción plena de las necesidades básicas del interesado".

Respecto de la dependencia económica el Consejo de Estado en sentencia de 27 de julio de 2006<sup>41</sup>, señaló: que esta "en el caso de la sustitución pensional, significa haber necesitado de la protección del causante de la pensión o asignación de retiro para la congrua subsistencia y que tal condicionamiento debe estar presente al momento del fallecimiento del pensionado; no obstante, puede desvirtuarse si se demuestra que el beneficiario cuando menos se encuentra en situación tal que lo capacite para ser laboralmente activo".

Con lo probado en el proceso podemos concluir que se acreditaron los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 como son: i) la señora Carmen Cano de Segura es hermana de la fallecida señora Bárbara Cano González; ii) que la demandante además de tener una pérdida de la capacidad laboral del 53.70%, estructurada antes del fallecimiento de su hermana y en la época en que se dedicó a su cuidado, pertenece a la tercera edad y padece múltiples enfermedades que la imposibilitan para desarrollarse laboralmente y obtener los medios necesarios para su congrua subsistencia, y que (iii) dependía económicamente de la causante.

Finalmente, respecto de la cuantía de la pensión acorde con lo previsto por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, reglamentado parcialmente por el Decreto 832

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. M.p Jaime Moreno García Sentencia del 27 de julio de 2006, Demandante: Elvira Elizabeth Cantillo Prado. Radicación 47001-23-31-000-2002-00089-01.



de 1996<sup>42</sup>, el monto de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

### **Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993<sup>43</sup>**

Se precisa que ni en la reclamación del 29 de agosto de 2016, ni en el recurso de reposición presentado el 14 de diciembre de 2016, fue solicitada la sanción prevista en este artículo; no obstante, se dirá que como la presente sentencia es declaratoria de derechos y la reclamación es precisamente el reconocimiento de la sustitución pensional, la entidad con anterioridad no estaba obligada al pago de las mesadas por ende no se podría condenar al reconocimiento de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Precisándose que la mora solamente se presentaría en el evento en que la entidad demandada no diera cumplimiento a la sentencia, en firme, dentro de los términos contemplados en el artículo 192 y 195 del CPACA.

### **PRESCRIPCIÓN:**

El Despacho entrará a resolver de oficio, en atención a que esta excepción no fue propuesta por la entidad en la contestación del libelo de demanda, si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para resolver, en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, conforme lo señala el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> «**ARTÍCULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.» (Negrillas y subrayas del texto):

<sup>43</sup> **ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

<sup>44</sup> **Artículo 15.** *Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

En el caso que nos ocupa, no procede la declaratoria de prescripción porque la causante falleció el 18 de marzo de 2016 y la señora Carmen Cano de Segura solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución el 29 de agosto de 2016, presentando posteriormente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el 21 de junio de 2017, es decir, dentro de los 3 años siguientes al deceso de la causante, por consiguiente, se encuentran a salvo del fenómeno prescriptivo las mesadas pensionales.

### **COSTAS:**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio practicado y allegado al expediente, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución: SPE-GP No. 0891 del 21 de noviembre de 2016, que negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante y, de la Resolución SPE – GP No. 1121 del 27 de diciembre de 2016, que resolvió el recurso de reposición confirmado la decisión contenida en la Resolución 0891 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como restablecimiento del derecho se ordena al **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP** reconocer y pagar a la señora **CARMEN CANO DE SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.356.246 de Bogotá, en calidad de hermana de la causante, el 100% de la sustitución pensional percibida por la señora Bárbara Cano González, con efectividad a partir del 18 de marzo de 2016, fecha del deceso de la causante.

**CUARTO:** Las sumas canceladas por concepto del pago de la sustitución pensional, junto con los reajustes anuales de ley, deberán ser actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto del pago de la sustitución pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**QUINTO:** La entidad accionada deberá dar cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas en la instancia.

**OCTAVO:** Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos, excepto los ya causados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aba12fe796e2c78d911935490ed7e964787e59c253c0a2c755b6b33f01**  
**ebe774**

Documento generado en 08/10/2020 03:04:55 a.m.